



INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA  
Segunda Sesión Extraordinaria del año 2020  
02/2020-EXT Comité de Transparencia del Instituto  
Jalisciense de Ciencias Forenses  
21 de febrero de 2020

### INICIO DE SESIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción I, II y III, 30 punto 1 fracción II, 31 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

### REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa con la presencia de todos los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza. Habida cuenta, se encuentran presentes:

**C. ING. GUSTAVO QUEZADA ESPARZA**, Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.  
Presidente.

**C. LIC. TERESA PEDROZA PÉREZ**, Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.  
Secretario.

**C. ABOGADO LEÓN FELIPE TORRES GONZÁLEZ**  
Titular del Organismo Interno de Control del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaratoria de quórum;
- III. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día;
- IV. Análisis y en su caso confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la reserva de la información, llevada a cabo por parte del Laboratorio de Documentos Cuestionados de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, a través de su oficio IJCF/DC/34/2020, consistente el dictamen D-II/3277/2017/IJCF/000332/2019/DC/03, así como la documentación que lo acompaña y la metodología usada dentro del mismo, ello al ser información solicitada dentro de la solicitud de información que se presentara en Oficialía de Partes de este sujeto obligado el día 10 de febrero del año en curso, a la que se le asignara el número de expediente interno UT/085/2020, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr.: Jesús Mario Rivas Souza.

### DESAHOGO DE LA ORDEN DEL DÍA

#### I. LISTA DE ASISTENCIA;

Ha sido cubierto el punto I del orden del día, al encontrarse presentes en este acto los integrantes del Comité de Transparencia, con lo que se acredita que se cuenta con el quórum requerido por el numeral 29, punto 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en consecuencia



las decisiones que se tomen en la presente sesión serán completamente válidas, por lo que se procede a desahogar el siguiente punto.

## II. DECLARACIÓN DEL QUÓRUM;

Quedo solventado en el punto anterior, de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

## III. LECTURA Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;

Se cuestiona a los asistentes si es de aprobarse el orden del día propuesto, a lo cual se accede de forma unánime, con lo que se da por desahogado dicho punto.

IV. ANÁLISIS Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, LLEVADA A CABO POR PARTE DEL LABORATORIO DE DOCUMENTOS CUESTIONADOS DE ESTE INSTITUTO JALISCENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA, A TRAVÉS DE SU OFICIO IJCF/DC/34/2020, CONSISTENTE EL DICTAMEN D-II/3277/2017/IJCF/000332/2019/DC/03, ASI COMO LA DOCUMENTACIÓN QUE LO ACOMPAÑA Y LA METODOLOGÍA USADA DENTRO DEL MISMO, ELLO AL SER INFORMACIÓN PETICIONADA DENTRO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE SE PRESENTARA EN OFICIALÍA DE PARTES DE ESTE SUJETO OBLIGADO EL DÍA 10 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, A LA QUE SE LE ASIGNARA EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INTERNO UT/085/2020, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE INSTITUTO JALISCENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR: JÉSUS MARIO RIVAS SOUZA.

## CONSIDERANDO

I. La Secretario expone como antecedente que la solicitud de información presentada en el Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, el día 10 de febrero del año en curso, a la que se le asignara el número de expediente interno UT/085/2020, **y la cual por haber ingresado en horario inhábil se da por recibida de manera oficial el día 11 de febrero del año 2020 a las 09:00 horas**, previo a determinar sobre la admisión de la presente solicitud, **se previno** a la parte interesada el día 11 de febrero del año 2020, quien dio contestación a la prevención vía telefónica el día 13 de febrero del año actual, por lo que esta Unidad de Transparencia de este Instituto admitió la solicitud que aquí nos ocupa, consistiendo dicho escrito en lo que a continuación se transcribe:

*Respecto el dictamen Grafoscópico y documentoscópico*

*Oficio: D-II/3277/2017/IJCF/000332/2019/DC/03 emitido por el Perito Domingo Rojas Villegas, de fecha 22 de marzo del 2018*

*1.- Se me informe en que consiste la acreditación ISO/IEC 17025, del laboratorio.*

*2.- Que es la acreditación ANSI-ASQ.*

*3.- En que consiste el certificado y el alcance de la acreditación AT-2130*

*4.- Me informe en qué consisten los métodos aplicados en el dictamen y que denomina el Perito Domingo Rojas Villegas como "Método de análisis de alteración de documentos".*

*5.- Cómo se aplicaron estos métodos*

*6.- Que señale cuales son los requisitos de los estándares de comparación o muestras de escritura, de acuerdo a sus procedimientos internos.*

*7.- Que especifique si entre esos requisitos se encuentra la Coetaneidad*

*8.- Que explique en qué consiste la Coetaneidad de firmas*

*9.- Que puntualice si los documentos cuestionados que datan del 2008 y 2011, son coetáneos o no a la toma de muestra de manuscritura que data del 11 de marzo del 2019*

*10.- Que de acuerdo a sus protocolos, manuales o procedimientos de actuación pericial existe algún impedimento para proceder a cotejar las firmas de fechas que no reúnen el requisito de Coetaneidad.*

11.- Que menciones de acuerdo a los protocolos, manuales o procedimientos de la Grafoscopia, así como de la bibliografía de esta materia si la Coetaneidad se comprende dentro de un periodo de cinco años, entre la fecha de las firmas cuestionadas y las firmas estándares de comparación.

12.- En razón de que el mismo perito en su estudio documentoscópico preciso que no se le remitieron estándares de comparación para el cotejo con las mismas fechas de los documentos cuestionados, con ello acepta que se vio impedido de realizar el cotejo con documentos coetáneos, especifique si esta postura sería acorde a los protocolos, manuales o procedimientos de su experticia.

13.- Me proporcione copias de las hojas de trabajo concernientes al dictamen que menciona el perito que serán conservadas para futuras referencias y consultas, toda vez que la suscrita desea analizarlas y consultarlas para esclarecer en que consistió su examen que derivó en los resultados del multicitado dictamen que nos ocupa

14.- Que indique la parte de su procedimiento de trabajo, método o protocolo que establezca que no debe ilustrar con imágenes las características del orden general y particular de la escritura, mencionadas como sus hallazgos con los cuales sustentó su opinión pericial.

15.- Que mencione si existe un procedimiento de trabajo, método o protocolo alguna referencia que por lo menos le sugiera que se ilustren con imágenes digitalizadas las características que encontró, para que sean ilustrativas para los observadores del dictamen.

16.- Que me indiquen si es más comprensible un dictamen que contenga las imágenes que corroboren las características o datos que "dice haber encontrado, para que el receptor del dictamen pueda verificar objetivamente lo que le perito "señala" haber observado.

17.- Que me sean proporcionadas las imágenes del estudio documentoscópico y las notas con las cuales sustentó el no haber encontrado alteraciones en los documentos cuestionados.

18.- Que me sean proporcionadas las imágenes de las fotografías que el perito tomó para el presente dictamen grafoscópico, para estar en posibilidad de corroborarlo asentado por el perito.

19.- Que explique la razón de las irregularidades en las fechas que se advierten en el dictamen, tales como son:

a) Que se da respuesta a la petición formulada mediante oficio 375/2019 recibido el 28 de febrero de febrero de 2019

b) La fecha de elaboración del dictamen data del 22 de marzo del 2018.

20.- Que aclare si la contradicción entre la fecha de la recepción del oficio de petición y la de elaboración del dictamen, indica claramente que el perito cometió por lo menos un error en la elaboración de este dictamen, lo que denota que no fue certero ni meticuloso en su encomienda pericial que le fue asignada...(sic)"

II. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En este orden, establece que, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

IV.- Que el numeral 20 fracción I del apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio general que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En la misma vertiente, la fracción V del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio general, que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

V.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los



delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias. Define que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución.

VI.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que establece, siendo una **obligación** fundamental de las autoridades **salvaguardar su cumplimiento**. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de la información reservada** y los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

VII.- Que la vigente **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados. Lo anterior bajo el concepto de que información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

VIII.- Que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo.

IX.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de **Clasificación de Información Pública**; los de **Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

X.- Que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

XI.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.



XII.- Que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XIII.- Que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza como instancia de seguridad pública, únicamente tiene por objeto el auxiliar a las autoridades encargadas de impartir y procurar justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica de manera imparcial y con autonomía, tal como lo prevé el artículo 4° de su Ley Orgánica, mismos que se realizan a solicitud de una autoridad competente, así mismo y dentro de sus atribuciones principales está la de elaborar y proponer al Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como a las autoridades encargadas de impartir justicia, los dictámenes e informes periciales que a su juicio sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos, acorde a la fracción IV del numeral 5 de la misma Ley Orgánica; previéndose también por el artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los **peritajes** que sean necesarios para la investigación del hecho.

XIV.- Que el artículo 2° del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que dicho ordenamiento legal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la **investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a **asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho** y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

XV.- Que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales **tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**

Es así que, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado solicitó mediante oficio IJCF/UT/0149/2020, al Laboratorio de Documentos Cuestionados de este Instituto, diera respuesta a la solicitud de información antes transcrita, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 32 punto 1, fracción III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese tenor, y en respuesta al oficio solicitado por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, por oficio IJCF/DC/34//2020, el Laboratorio de Documentos Cuestionados de este Instituto, manifestó que una vez que fue analizado el contenido de la solicitud, se establece que son preguntas concretas las que se mencionan a continuación:

*Respecto el dictamen Grafoscópico y documentoscópico*

*Oficio: D-II/3277/2017/IJCF/000332/2019/DC/03 emitido por el Perito Domingo Rojas Villegas, de fecha 22 de marzo del 2018*

1.-...

2.-...

3.-...

4.- *Me informe en qué consisten los métodos aplicados en el dictamen y que denomina el Perito Domingo Rojas Villegas como "Método de análisis de alteración de documentos".*

5.- *Cómo se aplicaron estos métodos*

6.-...

7.-...

8.-...

9.- *Que puntualice si los documentos cuestionados que datan del 2008 y 2011, son coetáneos o no a la toma de muestra de manuscritura que data del 11 de marzo del 2019*



- 10.- Que de acuerdo a sus protocolos, manuales o procedimientos de actuación pericial existe algún impedimento para proceder a cotejar las firmas de fechas que no reúnen el requisito de Coetaneidad.
- 11.- Que menciones de acuerdo a los protocolos, manuales o procedimientos de la Grafoscopia, así como de la bibliografía de esta materia si la Coetaneidad se comprende dentro de un periodo de cinco años, entre la fecha de las firmas cuestionadas y las firmas estándares de comparación.
- 12.-...
- 13.- Me proporcione copias de las hojas de trabajo concernientes al dictamen que menciona el perito que serán conservadas para futuras referencias y consultas, toda vez que la suscrita desea analizarlas y consultarlas para esclarecer en que consistió su examen que derivo en los resultados del multicitado dictamen que nos ocupa
- 14.- Que indique la parte de su procedimiento de trabajo, método o protocolo que establezca que no debe ilustrar con imágenes las características del orden general y particular de la escritura, mencionadas como sus hallazgos con los cuales sustento su opinión pericial.
- 15.- Que mencione si existe un procedimiento de trabajo, método o protocolo alguna referencia que por lo menos le sugiera que se ilustren con imágenes digitalizadas las características que encontró, para que sean ilustrativas para los observadores del dictamen.
- 16.- Que me indiquen si es más comprensible un dictamen que contenga las imágenes que corroboren las características o datos que "dice "haber encontrado, para que el receptor del dictamen pueda verificar objetivamente lo que le perito "señala" haber observado.
- 17.- Que me sean proporcionadas las imágenes del estudio documentoscópico y las notas con las cuales sustento el no haber encontrado alteraciones en los documentos cuestionados.
- 18.- Que me sean proporcionadas las imágenes de las fotografías que el perito tomo para el presente dictamen grafoscópico, para estar en posibilidad de corroborarlo asentado por el perito.
- 19.-...
- 20.-... (sic)"

Al tenor de lo solicitado se debe de considerar que la información peticionada se encuentra inmersa en el dictamen D-II/3277/2017/IJCF/000332/2019/DC/03, y los métodos y técnicas que se realizan para llegar a los resultados de los análisis que se llevan a cabo en el laboratorio de Documentos cuestionados son estandarizados y en ellos se deja ver resultado obtenido, por lo que al revelar dicha metodología utilizada en el análisis que en estos momentos nos ocupa, datos y documentos del estudio quedarían expuestos, mismos que por su naturaleza deben considerarse como resguardados y protegidos por los ordenamientos que conllevan a evitar su difusión, distribución y comercialización indebida ya que dicha metodología seguirá siendo aplicada para llegar a los resultados y conclusiones en problemáticas de la misma naturaleza, los cuales son solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia y máxime que se desconoce el estado procesal en el que se encuentre dicha carpeta, así como también se desconoce la calidad o estatus con el que cuenta la persona, es decir, si el dictaminado (a) es víctima o victimario.

Por lo tanto al proporcionar la metodología aplicada por este Laboratorio en documentos cuestionados, dejaría vulnerable las técnicas y procedimientos aplicados en nuestra pericia ya que quedarían al descubierto técnicas de manipulación fraudulenta de documentos, datos y distorsión en firmas y escritura. Es por ello que el Laboratorio de Documentos cuestionados considera téngase por reservada la información anteriormente descrita, ya que de hacerla pública se estaría violando el sigilo de una investigación iniciada por la Fiscalía del Estado de Jalisco mediante la figura del Ministerio Público a través de la Carpeta de Investigación.

Es por lo anterior que este Comité de Transparencia procede a realizar el siguiente:

#### ANÁLISIS

Este Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza advierte que la información descrita en el apartado anterior consistente en las preguntas concretas acerca de la documentación utilizada para la elaboración del dictamen, copias de las hojas de trabajo concernientes al dictamen, los procedimientos de trabajo respecto a las imágenes, las imágenes del estudio documentoscópico, las notas de sustento y las imágenes de fotografías para el dictamen grafoscópico y la metodología utilizada; es información que se encuentra inmersa en el dictamen D-II/3277/2017/IJCF/000332/2019/DC/03, por lo que se confirma por parte de este Comité de Transparencia que los métodos y técnicas que se realizan para llegar a los resultados de los análisis que se llevan a cabo en el laboratorio de Documentos cuestionados son estandarizados y en ellos se deja ver el resultado obtenido, por lo que al revelar dicha



metodología utilizada en el análisis del dictamen en estos momentos, así como los datos y documentos del estudio, se estaría exponiendo el cuerpo del dictamen D-II/3277/2017/IJCF/000332/2019/DC/03, datos y documentos que por su naturaleza deben considerarse como resguardados y protegidos por los ordenamientos que conllevan a evitar su difusión, distribución y comercialización indebida ya que dicha metodología seguirá siendo aplicada para llegar a los resultados y conclusiones en problemáticas de la misma naturaleza, los cuales son solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia y máxime se desconoce el estado procesal en el que se encuentre dicha carpeta, así como también se desconoce la calidad o estatus con el que cuenta la persona, es decir si el dictaminado (a) si es víctima o victimario.

Es así que el **daño o perjuicio que se produce con la revelación** y al proporcionar la metodología aplicada en los documentos cuestionados, si se dejaría vulnerando las técnicas y procedimientos aplicados por el Laboratorio de Documentos Cuestionados para emitir su pericia ya que efectivamente quedarían al descubierto técnicas de manipulación fraudulenta de documentos, datos y distorsión en firmas y escritura, **además de que de emitirse la opinión de alguien no experto en la materia se estaría haciendo una hipótesis errónea de lo ya dictaminado**, aunado a que de entregarse dicha información por parte de una autoridad que no realiza la investigación de los delitos se estaría violando el sigilo que guarda una investigación en torno a hechos constituidos en delito, **consecuentemente mantener en reservada la información que nos ocupa es mayor que el interés público de conocer la misma**, ya que podría verse afectada, por las implicaciones que pudieran derivarse de una probable errónea interpretación de los dictámenes periciales en comento. Por lo tanto suponiendo sin conceder, la entrega de la información como la solicitada por parte de una autoridad que no realiza la investigación de los delitos, como es este Instituto, y que su actuar únicamente se limita a emitir su expertise en lo requerido, se podría intervenir de manera negativa en la toma de decisiones y contra la correcta resolución de los asuntos, generando un daño indeterminable, tanto para las partes involucradas, como para el Estado en sí, en su interés de protección de la armonía de la sociedad, lograda con la correcta procuración e impartición de justicia, por el mal uso que se le pudiera dar al revelarse información en un momento no permitido para ello dentro de la norma, por las implicaciones que ello conlleva, de coartar el sigilo en perjuicio de la investigación, se podrían generar erróneos juicios de valor, derivado del análisis realizado a los dictámenes periciales emitidos por este Instituto, por personas incluso que no tienen injerencia en ello.

Es conveniente manifestar que los titulares de la información procesada por este organismo, como lo son los dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto, son precisamente las autoridades que lo solicitan, por tal motivo, **cualquier solicitud de información** como la que aquí nos ocupa, es la autoridad titular de la información que este Sujeto Obligado procesa quienes podría otorgarla, siempre y cuando se acredite ante las autoridades el interés jurídico para solicitarla, siendo esta la única competente para determinar sobre su entrega, por la existencia del sigilo discrecional otorgado a la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, así como el respeto a los derechos que la ley suprema prevé para las partes del procedimiento penal, reservando el derecho de los titulares de la información que este sujeto obligado genera, entendidos éstos, como las autoridades peticionarias, para determinar sobre la posibilidad o negativa de hacer entrega de la información que soliciten los interesados dentro del proceso de investigación respectivo.

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dichas solicitudes de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

#### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia determina que la información solicitada y relativa a la metodología utilizada en específico los métodos aplicados en el dictamen, como se aplicaron, si los documentos cuestionados que datan del 2008 y 2011, son coetáneos o no a la toma de muestra de manuscritura que data del 11 de marzo del 2019, de acuerdo a los protocolos, manuales o procedimientos de actuación pericial existe algún impedimento para proceder a cotejar las firmas de fechas que no reúnen el requisito de Coetaneidad, que de acuerdo a los protocolos, manuales o procedimientos de la Grafoscopia, así como de la bibliografía de esta materia si la Coetaneidad se comprende dentro de un periodo de cinco años, entre la fecha de las firmas cuestionadas y las firmas estándares de comparación, proporcione copias de las hojas de trabajo concernientes al dictamen que menciona el perito que serán conservadas para futuras referencias y consultas, toda vez que



la suscrita desea analizarlas y consultarlas para esclarecer en que consistió su examen que derivó en los resultados del multicitado dictamen que nos ocupa, que indique la parte de su procedimiento de trabajo, método o protocolo que establezca que no debe ilustrar con imágenes las características del orden general y particular de la escritura, método, protocolo o alguna referencia que por lo menos le sugiera que se ilustren con imágenes digitalizadas las características que encontró, para que sean ilustrativas para los observadores del dictamen así como sus hallazgos con los cuales sustentó su opinión pericial, que me indiquen si es más comprensible un dictamen que contenga las imágenes que corroboren las características o datos que dice: "haber encontrado", para que el receptor del dictamen pueda verificar objetivamente lo que le perito "señala" haber observado, que me sean proporcionadas las imágenes del estudio documentoscópico y las notas con las cuales sustentó el no haber encontrado alteraciones en los documentos cuestionados, que me sean proporcionadas las imágenes de las fotografías que el perito tomó para el presente dictamen grafoscópico, para estar en posibilidad de corroborarlo asentado por el perito, debe ser considerada y tratada como de acceso restringido, con el carácter de información **RESERVADA**, de la cual queda prohibido temporalmente su acceso, distribución, publicación, difusión y/o reproducción a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad; y se lleve a cabo por la vía procesal idónea y en el momento procesal oportuno.

Al efecto, por tratarse de información inmersa dentro de una Carpeta de Investigación iniciada por la Fiscalía del Estado de Jalisco a través de la figura ministerial se actualiza la hipótesis normativa para restringir temporalmente el acceso, la consulta, entrega, difusión y/o reproducción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I inciso f), fracción II y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. Dichos preceptos legales se encuentran robustecidos con el numeral **TRIGÉSIMO OCTAVO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** emitidos por acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el día 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio del mismo año; de acuerdo con lo siguiente:

Atento a lo anteriormente señalado y aquí establecido, debe de recalarse que la información relativa a la metodología utilizada, en específico los métodos aplicados en el dictamen, como se aplicaron, si los documentos cuestionados que datan del 2008 y 2011, son coetáneos o no a la toma de muestra de manuscritura que data del 11 de marzo del 2019, de acuerdo a los protocolos, manuales o procedimientos de actuación pericial existe algún impedimento para proceder a cotejar las firmas de fechas que no reúnen el requisito de Coetaneidad, que de acuerdo a los protocolos, manuales o procedimientos de la Grafoscopia, así como de la bibliografía de esta materia si la Coetaneidad se comprende dentro de un periodo de cinco años, entre la fecha de las firmas cuestionadas y las firmas estándares de comparación, proporcione copias de las hojas de trabajo concernientes al dictamen que menciona el perito que serán conservadas para futuras referencias y consultas, toda vez que la suscrita desea analizarlas y consultarlas para esclarecer en que consistió su examen que derivó en los resultados del multicitado dictamen que nos ocupa, que indique la parte de su procedimiento de trabajo, método o protocolo que establezca que no debe ilustrar con imágenes las características del orden general y particular de la escritura, mencionadas como sus hallazgos con los cuales sustentó su opinión pericial, que mencione si existe un procedimiento de trabajo, método o protocolo alguna referencia que por lo menos le sugiera que se ilustren con imágenes digitalizadas las características que encontró, para que sean ilustrativas para los observadores del dictamen, que me indiquen si es más comprensible un dictamen que contenga las imágenes que corroboren las características o datos que dice: "haber encontrado", para que el receptor del dictamen pueda verificar objetivamente lo que le perito "señala" haber observado, que me sean proporcionadas las imágenes del estudio documentoscópico y las notas con las cuales sustentó el no haber encontrado alteraciones en los documentos cuestionados, que me sean proporcionadas las imágenes de las fotografías que el perito tomó para el presente dictamen grafoscópico, para estar en posibilidad de corroborarlo asentado por el perito, debe ser considerada y tratada como de acceso restringido, con el carácter de información **RESERVADA**; de modo tal que resulta improcedente dar contestación al cuestionario de mérito, en virtud de que el conocimiento de estos resultados en la población, causaría un grave perjuicio para las actuaciones que se llevan a cabo para el esclarecimiento de un hecho ilícito y se podría intervenir de manera negativa en la toma de decisiones y contra la correcta resolución de los asuntos, generando un daño indeterminable, tanto para las partes involucradas, como para el Estado en sí, en su interés de protección de la armonía de la sociedad, lograda por la correcta procuración e impartición de justicia, por el mal uso que se le pudiera dar al revelarse información en un momento no permitido establecido por la norma, por las implicaciones que ello conlleva al coartar el sigilo de la investigación y máxime





que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, únicamente es auxiliar de las autoridades encargadas de la impartición y procuración de justicia, por ende como institución de seguridad pública únicamente emite su expertise en lo que las autoridades competentes solicitan.

Así y en virtud de lo antes expuesto este Comité de Transparencia establece que la solicitud de acceso a la información que aquí nos ocupa, específicamente por lo que ve a la cuestiones en concreto ya señaladas se deben de considerar de carácter **RESERVADO** debido a que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr., Jesús Mario Rivas Souza legalmente se encuentra impedido para dar acceso a un dictamen, informes periciales y documentación que integren formalmente dicho dictamen, ya que como se ha manifestado de conformidad al arábigo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, este Sujeto Obligado únicamente tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir y procurar justicia , mediante el establecimiento y operación de un sistema de ciencias forenses que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados y los cuales se realizan a petición de una autoridad competente para ello.

Una vez establecido lo anterior, este Comité de Transparencia procede a emitir resolución a lo planteado conforme a:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:**

...

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

**f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o**

...

**II. Las carpetas de investigación,** excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

**III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;**

(Lo resaltado es propio).

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:**

...

**TRIGÉSIMO OCTAVO.-** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 17 de la Ley, cuando la averiguación previa que, de conformidad al artículo 8 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, abarque las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, y con motivo de la comisión de un delito, aun y cuando termina con la determinación de ejercicio o no de la acción penal, conservará la reserva:

1. Cuando se haya ejercido la acción penal, y la misma forme parte del juicio penal respectivo; y

2. Cuando se haya archivado de manera provisional, en espera de allegarse datos para proseguir la averiguación, de conformidad a lo previsto por el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

(Lo resaltado es propio).

Del mismo modo, se encuentra robustecido con el contenido del artículo **DÉCIMO TERCERO** de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO,** que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el



Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 1ro primero de octubre de 2015 dos mil quince. Lo anterior es así, dado que dichos numerales señalan que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya; de acuerdo con lo siguiente:

**LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO:**

...  
**DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-**

No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.

En la misma vertiente, se considera susceptible de ser clasificada con dicho carácter, de conformidad con lo que establece el artículo 110 en sus fracciones VII, IX, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), de aplicación supletoria conforme lo dispone el numeral 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionados con los numerales **VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO** fracciones I, II y III, **VIGÉSIMO NOVENO** fracción III, **TRIGÉSIMO PRIMERO** y **TRIGÉSIMO SEGUNDO** de los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; toda vez que esta es información que al ser revelada y/o difundida, se obstruye la persecución del delito, entorpece los procedimientos de investigación iniciados con el objeto de fincar **responsabilidades** a servidores públicos que se encuentren en trámite, así como de aquellos asuntos cuya revelación afecte al **debido proceso** y se encuentre contenida en **investigaciones** de hechos probablemente delictivos que se tramiten ante el Ministerio Público. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (REFORMADA):**

...  
**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ...  
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;  
IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;  
X. Afecte los derechos del debido proceso;

...  
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

(Lo resaltado es propio).

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN (Publicados el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, que fueron emitidos por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales):**

...  
**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

...



**Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

...

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

...

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

**Trigésimo segundo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

(Lo resaltado es propio).

De lo anterior, este Comité de Transparencia advierte y determina que la información solicitada le deviene el carácter de **información Reservada**, por tratarse de información relacionada a hechos de los cuales derivó una conducta delictiva de la cual se dio inicio a una Carpeta de Investigación. Por lo que, además de que debe de considerarse que los dictámenes que emite este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Riva Souza son patrimonio procesal de las actuaciones judiciales, de sobremanera, la Carpeta de Investigación de la cual forma parte el dictamen y documentación, así como la metodología que se solicita guarda un estado procesal que es susceptible de limitación temporal. En este orden, es importante mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Penales tiene por objeto establecer las normas que **han de observarse en la investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en sus numerales 1° y 2° que, para una mejor apreciación, se transcriben a continuación:

#### Código Nacional de Procedimientos Penales:

##### Artículo 1o. **Ámbito de aplicación**

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

##### Artículo 2o. **Objeto del Código**

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la



comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Por lo anterior, observando lo que establece el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha información es considerada estrictamente reservada, y por su naturaleza es procedente su limitación temporal, en tanto se agota el procedimiento penal en el que se encuentre la Carpeta de Investigación que aquí nos ocupa. Cabe mencionar que toda información inmersa en la indagatoria forma parte de los registros que deben sujetarse a las reglas que dispone dicho ordenamiento legal, de acuerdo con lo siguiente:

**Código Nacional de Procedimientos Penales:**

...

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

*Artículo reformado DOF 17-06-2016*

(Lo resaltado es propio).

En este orden, es preciso destacar que dichas limitaciones son aplicables al procedimiento de acceso a la información pública, y es claro que la pretensión del solicitante obedece a un derecho procesal reconocido a favor de las partes legitimadas en el proceso judicial. En este sentido, dicha limitación, excepcionalmente no involucra a las partes; es decir, tratándose de terceros es procedente su restricción, ya que las partes gozan de proporcionalidad para el ejercicio de derechos ante la autoridad judicial que lleva el proceso de investigación. Al efecto, tiene sustento el contenido de la Tesis I.6o.P.102 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1985, Libro 53, correspondiente al mes de abril de 2018 dos mil dieciocho, Tomo III, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

**DERECHO AL ACCESO A LOS REGISTROS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y A OBTENER COPIA DE ÉSTOS EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. SE CONFIGURA A FAVOR DEL IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DETENIDO, SEA OBJETO DE UN ACTO DE MOLESTIA, O HAYA SIDO CITADO A ENTREVISTA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

El artículo 20, apartado A, fracción V, apartado B, fracciones III, IV y VI, y apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de igualdad como eje rector del proceso penal acusatorio y oral, garantizando que el imputado y el acusador, constituido por la víctima y el Ministerio Público, cuenten con "igualdad procesal" para sostener sus respectivas hipótesis durante las tres etapas del proceso penal, entre ellas, la de investigación en su fase inicial. En ese sentido, para efecto de que las partes cuenten con la misma posibilidad de sostener sus posturas durante ésta, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece el mismo derecho para la víctima y el imputado, sobre el acceso a los registros de investigación, así como la oportunidad de que obtengan una reproducción de éstos, conforme a los parámetros que dicha normativa prevé en sus artículos 109, fracción XXII y 113,



fracción VIII. Ahora bien, el artículo 218 del mismo ordenamiento dispone que la carpeta de investigación no tendrá el carácter de reservada para el imputado y su defensa y, por consiguiente, tendrán acceso a ella cuando aquél se encuentre detenido, sea citado a comparecer, o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista; asimismo, el diverso 219 prevé que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a "obtener copia", con la oportunidad debida para preparar la defensa; y, finalmente, el segundo párrafo del numeral 337 dispone que el acceso y obtención de copias de todos los registros de la investigación, cobra vigencia en los momentos procesales previstos en el artículo 218 citado. Por tanto, cuando en la investigación inicial el imputado se encuentre detenido, sea objeto de un acto de molestia o citado a entrevista por el agente del Ministerio Público, tiene derecho al acceso de los registros de investigación, así como a la obtención de copias de éstos, ya sea mediante copia fotostática o registro fotográfico o electrónico, para sostener su defensa durante la investigación inicial.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 192/2017. 26 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 16/2018, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Lo resaltado es propio).

Si bien, la pretensión del solicitante versa sobre la consulta de información y documentos generados o en posesión de esta autoridad, tenemos que es de naturaleza pública; sin embargo, el numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la información pública puede ser objeto de limitación siempre y cuando atente contra el **interés público**. En este contexto, la Ley Reglamentaria de aplicación federal, alude en su numeral 110 (reformado) que la información susceptible de restricción podrá ser clasificada como reservada cuando comprometa la seguridad pública, pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de alguna persona, obstruya la prevención y persecución de los delitos, entre otros. A la par, su análoga estatal establece en su numeral 17 como información de carácter reservada aquella que con su difusión comprometa la seguridad pública, o cuando esta ponga en riesgo la integridad física o la vida de una persona, o cuando cause un perjuicio grave a la investigación y persecución de delitos, las Carpetas de Investigación, los expedientes judiciales en tanto no causen estado, así como aquella información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas que laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública, procuración o administración de justicia. Situación por la cual se materializa la necesidad de limitar la consulta de dicha información, toda vez que esta corresponde a información que forma parte de los registros de tiempo que conforman una Carpeta de Investigación.

Por esta razón, es preciso destacar que la pretensión del solicitante no es la de obtener información estadística, que sea general y disociada, sino que su intención es la de consultar especialmente información y/o documentación que forma parte de un expediente en particular; de esta forma, la pretensión del solicitante es contraria a la norma, trasgrede derechos procesales de las partes legitimadas en el proceso, y contraviene disposiciones de orden público que tienen por objeto el respeto de los derechos humanos y garantizar el debido proceso. Por tanto, jurídicamente no es procedente, toda vez que es considerado una limitante del acceso a la información pública, puesto que nos encontramos frente a una investigación de la cual este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses no le compete conocer el estatus procesal que dicha indagatoria guarda.

Ahora bien, la necesidad de restringir temporalmente se debe a que con la simple consulta de los dictámenes periciales ya multimencionados y que integran una indagatoria, así como la metodología usada y la documentación que acompaña al dictamen en comento forman parte crucial del cuerpo de una investigación que es llevada por una autoridad judicial competente, es posible determinar los indicios del caso en particular que nos ocupa, de esta forma con la simple consulta se puede obtener suficiente evidencia para tener acceso a un dato que para el representante social resulta medular en la investigación de los hechos, obstruyendo su prosperidad y trayendo como consecuencia una trasgresión a la conducción de la investigación y al debido proceso. Por lo cual, es probable que se pueda **determinar o deducir** si, hasta el momento, se tiene trazada una línea de investigación en contra de alguna persona, que dificulte la comparecencia ante la autoridad judicial correspondiente, para efecto de hacer efectiva el ejercicio de la acción penal, la consecuente sanción, o en su caso, provoque la sustracción de la acción de la justicia, ocasionando así un daño irreparable para la sociedad en su conjunto, así como para



los terceros afectados. Así pues, debe tomarse en consideración la trascendencia y el impacto que implica ministrar un dato sustancial para la investigación de una conducta antisocial inmerso en una indagatoria de carácter procesal, en la cual están de por medio el éxito de los resultados de la investigación ministerial, así como someter al ejercicio de la acción penal al inculpado/imputado correspondiente.

Tiene sustento lo anterior, el contenido de la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, página 656, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

(Lo resaltado es propio).

En este panorama, es preciso dejar en claro que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes. Tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:



**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es **jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados**, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo resaltado es propio)

Por lo anterior, la ya multimencionada información relativa a la metodología utilizada en específico los métodos aplicados en el dictamen, como se aplicaron, si los documentos cuestionados que datan del 2008 y 2011, son coetáneos o no a la toma de muestra de manuscritura que data del 11 de marzo del 2019, de acuerdo a los protocolos, manuales o procedimientos de actuación pericial existe algún impedimento para proceder a cotejar las firmas de fechas que no reúnen el requisito de Coetaneidad, que de acuerdo a los protocolos, manuales o procedimientos de la Grafoscopia, así como de la bibliografía de esta materia si la Coetaneidad se comprende dentro de un periodo de cinco años, entre la fecha de las firmas cuestionadas y las firmas estándares de comparación, proporcione copias de las hojas de trabajo concernientes al dictamen que menciona el perito que serán conservadas para futuras referencias y consultas, toda vez que la suscrita desea analizarlas y consultarlas para esclarecer en que consistió su examen que derivó en los resultados del multicitado dictamen que nos ocupa, que indique la parte de su procedimiento de trabajo, método o protocolo que establezca que no debe ilustrar con imágenes las características del orden general y particular de la escritura, mencionadas como sus hallazgos con los cuales sustento su opinión pericial, que mencione si existe un procedimiento de trabajo, método o protocolo alguna referencia que por lo menos le sugiera que se ilustren con imágenes digitalizadas las características que encontró, para que sean ilustrativas para los observadores del dictamen, que me indiquen si es más comprensible un dictamen que contenga las imágenes que corroboren las características o datos que dice: "haber encontrado", para que el receptor del dictamen pueda verificar objetivamente lo que el perito "señala" haber observado, que me sean proporcionadas las imágenes del estudio documentoscópico y las notas con las cuales sustento el no haber encontrado alteraciones en los documentos cuestionados, que me sean proporcionadas las imágenes de las fotografías que el perito tomo para el presente dictamen grafoscópico, para estar en posibilidad de corroborarlo asentado por el perito, es información que se encuentra inmersa en el dictamen D-II/3277/2017/IJCF/000332/2019/DC/03; por lo que se ha de considerar que los métodos y técnicas que se realizan para llegar a los resultados de los análisis que se llevan a cabo en el laboratorio de Documentos Cuestionados son estandarizados y en ellos se deja ver resultado obtenido, por lo que al revelar dicha metodología utilizada en el análisis que en estos momentos nos ocupa, datos y documentos del estudio quedarían expuestos, haciéndolos vulnerables a una mala interpretación por parte de quien los solicita o que no tiene la experticia en este medio dando como consecuencia que no exista igualdad entre las partes que se ven involucradas dentro de una investigación ministerial, máxime que resultaría trasgredido el sigilo de la investigación, por lo que la metodología debe considerarse por su naturaleza como información resguardada y protegida por los ordenamientos que conllevan a evitar su difusión, distribución y comercialización indebida ya que dicha metodología seguirá siendo aplicada para llegar a los resultados y conclusiones en problemáticas de la misma naturaleza, los cuales son solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia y máxime se

desconoce el estado procesal en el que se encuentre dicha carpeta, así como también se desconoce la calidad o estatus con el que cuenta la persona es decir, si el dictaminado (a) es víctima o victimario. Por lo tanto al proporcionar la metodología aplicada en documentos cuestionados, dejaría vulnerable las técnicas y procedimientos aplicados en nuestra pericia ya que quedarían al descubierto técnicas de manipulación fraudulenta de documentos, datos y distorsión en firmas y escritura.

Resulta de importancia señalar que los dictámenes o informes periciales, así como la documentación que en ellos se acompaña, además de la metodología usada, contienen partes que son las que revisten el carácter de reservadas por contener los datos de prueba que llevan a la conclusión de cada dictamen y la cual es la parte sustancial de los mismos y de conformidad a las atribuciones y obligaciones que le devienen a este sujeto obligado Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza señaladas en los arábigos 3, 4, 5 y 6 fracción I, VI y XIII, así como lo señalado por el numeral 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y los cuales a la letra rezan:

### LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA

...

**Artículo 3º.-** Para los efectos de esta ley, se deberá de entender por:

- I. Instituto: Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; Dr. Jesús Mario Rivas Souza;
- II. Ciencias forenses: el conjunto de conocimientos aplicados al estudio, análisis e investigación de los hechos jurídicamente controvertidos y la participación en éstos de los probables responsables o las partes intervinientes, a través de los estudios de campo o de gabinete verificados mediante técnicas basadas principalmente en las ciencias naturales, exactas, de la salud y sociales, a efecto de proporcionar la información que contribuya a esclarecerlos con objetividad científica.
- III. Sistema de Ciencias forenses: Conjunto de políticas, planes, programas, documentos y metodologías tendientes a establecer procedimientos estandarizados que permitan regular la actividad pericial en el Estado de Jalisco con criterios técnicos, científicos y conforme dispone la Constitución y demás ordenamientos legales. Así como las relaciones interinstitucionales de los organismos públicos y privados relacionados con las ciencias forenses; y
- IV. Certificación de competencias periciales: Es el documento emitido por el Instituto que reconoce formalmente los conocimientos científicos, técnicos y habilidades en artes y oficios de las personas.

### Capítulo II

#### De los objetivos y fines del Instituto

**Artículo 4º.-** El Instituto, como institución de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía, así como emitir la certificación de competencias periciales, sin perjuicio de ejercer su profesión en la industria, comercio o trabajo que le acomode, en beneficio de las partes que intervienen en controversias jurídicas. Los peritos oficiales del Instituto podrán colaborar con dicho carácter con otras instituciones públicas o privadas, de conformidad con el Reglamento.

**Artículo 5º.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer y operar el Sistema Jalisciense de Ciencias Forenses;
- II. Realizar las investigaciones de campo y de gabinete necesarias en las indagaciones de hechos en los que se requiera de conocimientos especiales para la dictaminación pericial, a solicitud de la autoridad competente. Asimismo participar, en el ámbito de su competencia, en la preservación y proceso del lugar de los hechos o del hallazgo, y evitar que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho, así como los instrumentos, objetos o producto del mismo;
- III. Atender las peticiones de servicios periciales que formulen el Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como de las autoridades judiciales del Estado, canalizándolas para su atención a los titulares de las diversas áreas especializadas de su adscripción;





- IV. Elaborar y proponer al Ministerio Público o la policía con conocimiento de éste, así como a las autoridades encargadas de impartir justicia, los dictámenes e informes periciales que a su juicio sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos jurídicamente controvertidos;
- V. Certificar y evaluar la competencia técnica en conocimientos y habilidades de los servidores públicos que desempeñen funciones periciales y que presten servicios en el Instituto de manera oficial, así como de los peritos que funjan de manera particular o como autorizados, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan el registro y designación de peritos en el Poder Judicial del Estado de Jalisco;
- VI. Habilitar peritos cuando el Instituto no cuente con especialistas en una determinada disciplina, ciencia o arte que se requiera en casos urgentes o con la temporalidad que se requiera;
- VII. Tener a su cargo los archivos de identificación criminalística, de voz, de genética humana, de huellas dactilares, de huellas balísticas y demás parámetros biométricos necesarios para la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;
- VIII. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, para su aprobación y publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, las normas, lineamientos, criterios técnicos y científicos, así como los reglamentos y requisitos de certificación de competencias periciales de los peritos oficiales, autorizados y particulares, así como las normas técnicas y requisitos aplicables para la acreditación y certificación de las diversas áreas especializadas de las ciencias forenses que opere el Instituto, sin perjuicio de las disposiciones legales que regulan el registro y designación de peritos en el Poder Judicial del Estado de Jalisco;
- IX. El Instituto podrá coordinarse con otras dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores privado y social en el ámbito de su competencia y en cumplimiento de sus atribuciones y objetivos;
- X. Diseñar y establecer los criterios, normas técnicas y lineamientos a que deben apegarse la presentación y formulación de los dictámenes e informes de las diversas áreas especializadas;
- XI. Elaborar los mecanismos, procedimientos, programas de supervisión y seguimiento de las actividades que realicen los peritos adscritos al Instituto y habilitados por éste;
- XII. El procedimiento de registro y control para la atención de las peticiones de servicios periciales, así como elaborar los informes y estadísticas correspondientes;
- XIII. Establecer y operar un sistema de supervisión permanente del personal técnico científico de las diversas áreas especializadas del Instituto, a efecto de garantizar que cumplan y observen las normas jurídico administrativas vigentes en la materia y la normatividad técnica oficial;
- XIV. Desconcentrar sus servicios periciales en el interior del estado;
- XV. Proponer programas de intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos con las unidades de servicios periciales de la Procuraduría General de la República, de las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de los Estados, con sus similares del extranjero y con instituciones educativas, que logren el mejoramiento y la modernización de sus funciones;
- XVI. Establecer las normas que regulen el sistema de cadena de custodia, las cuales deberán ser observadas por los servidores públicos que intervengan en la misma, en los términos de las leyes aplicables;
- XVII. Ejecutar la obra pública necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y objetivos;
- XVIII. Crear el Registro Estatal de Peritos y consultores Técnicos con certificado de competencias periciales; y
- XIX. Las demás que establezcan esta ley y su reglamento.

**Artículo 6°.-** El objeto principal del Instituto es elaborar dictámenes e informes periciales bajo los principios de objetividad, profesionalismo, independencia técnica, legalidad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, que tiendan a auxiliar a la autoridad correspondiente con la aportación de datos y medios de prueba en:

- I. El esclarecimiento de los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos mediante la criminalística y la identificación técnica y científica de los presuntos responsables, autores o partícipes;
- ...
- VI. Valorización de bienes muebles e inmuebles, así como la identificación de los mismos;
- ...
- XIII. Todas aquellas ramas del conocimiento humano que sean útiles para aportar datos y medios de prueba de manera científica, respecto de hechos controvertidos.

(Lo resaltado es propio)

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**



**Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones**

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

- I. Promover la cultura de transparencia y el derecho a la información, en coordinación con el Instituto;
- II. Constituir su Comité y su Unidad, así como vigilar su correcto funcionamiento, con excepción de los sujetos obligados señalados en la fracción XIX del artículo anterior;
- III. Establecer puntos desconcentrados de su Unidad para la recepción de solicitudes y entrega de información, cuando sea necesario;
- IV. Publicar los datos de identificación y ubicación de su Unidad, su Comité, y el procedimiento de consulta y acceso a la información pública;
- V. Orientar y facilitar al público la consulta y acceso a la información pública, incluidas las fuentes directas cuando sea posible; para lo cual, de acuerdo a su presupuesto, procurarán tener terminales informáticas en las Unidades para facilitar la consulta de información;
- VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;
- VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y dar respuesta a las que sí sean de su competencia;
- VIII. Implementar un sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de la recepción de la solicitud y de la información;
- IX. Se deroga.
- X. Analizar y clasificar la información pública en su poder, de acuerdo con los lineamientos estatales de clasificación;
- XI. Informar al Instituto de los sistemas de información reservada y confidencial que posean;
- XII. Capacitar al personal encargado de su Unidad;
- XIII. Digitalizar la información pública en su poder;
- XIV. Proteger la información pública que tenga en su poder, contra riesgos naturales, accidentes y contingencias, los documentos y demás medios que contengan información pública;
- XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;
- XVI. Documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas o minutas, así como el listado de acuerdos o resoluciones; salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa;
- XVII. Utilizar adecuada y responsablemente la información pública reservada y confidencial en su poder;
- XVIII. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;
- XIX. (Derogado);
- XX. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;
- XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;
- XXII. Revisar de oficio y periódicamente la clasificación de la información pública en su poder y modificar dicha clasificación en su caso;
- XXIII. Proporcionar la información pública de libre acceso que le soliciten otros sujetos obligados;
- XXIV. Elaborar, publicar y enviar al Instituto, de forma electrónica, un informe mensual de las solicitudes de información, de dicho periodo, recibidas, atendidas y resueltas, así como el sentido de la respuesta, el cual deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al mes que se informa;
- XXV. Anunciar previamente el día en que se llevarán a cabo las reuniones públicas, cualquiera que sea su denominación, así como los asuntos públicos a discutir en éstas, con el propósito de que las personas puedan presenciar las mismas;
- XXVI. Aprobar su reglamento en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XXVII. Desarrollar, en coordinación con el Instituto y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, los sistemas y esquemas necesarios para la realización de notificaciones a través de medios electrónicos e informáticos expeditos y seguros, entre el Instituto y el propio sujeto obligado;
- XXVIII. Certificar, por sí o a través del servidor público que señale su Reglamento Interior, sólo copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original o, en su caso, con copia debidamente certificada del mismo, en cuyo caso deberá hacerse constar dicha circunstancia;
- XXIX. Notificar al solicitante por correo electrónico si así lo requirió, correo postal con acuse de recibo o por estrados cuando no haya señalado datos para ser notificado;
- XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;



- XXXI. Poner a disposición de las personas interesadas equipos de cómputo con acceso a Internet, que permita consultar la información o utilizar el sistema de solicitudes de acceso a la información en las oficinas de las Unidades de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente se utilicen medios alternativos de difusión de la información, cuando en determinadas poblaciones éstos resulten de más fácil acceso y comprensión;
- XXXII. Recibir las solicitudes de información vía telefónica, fax, correo, correo electrónico, telegrama, mensajería o por escrito o comparecencia;
- XXXIII. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- XXXIV. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- XXXV. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen el Instituto y el Sistema Nacional;
- XXXVI. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;
- XXXVII. Difundir proactivamente información de interés público;
- XXXVIII. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las repuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente; y
- XXXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Así por lo ya señalado anteriormente y de conformidad a lo establecido por el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás numerales ya señalados dentro de la presente acta, el dar a conocer la información relativa a la metodología utilizada en específico los métodos aplicados en el dictamen, como se aplicaron, si los documentos cuestionados que datan del 2008 y 2011, son coetáneos o no a la toma de muestra de manuscritura que data del 11 de marzo del 2019, de acuerdo a los protocolos, manuales o procedimientos de actuación pericial existe algún impedimento para proceder a cotejar las firmas de fechas que no reúnen el requisito de Coetaneidad, que de acuerdo a los protocolos, manuales o procedimientos de la Grafoscopia, así como de la bibliografía de esta materia si la Coetaneidad se comprende dentro de un periodo de cinco años, entre la fecha de las firmas cuestionadas y las firmas estándares de comparación, proporcione copias de las hojas de trabajo concernientes al dictamen que menciona el perito que serán conservadas para futuras referencias y consultas, toda vez que la suscrita desea analizarlas y consultarlas para esclarecer en que consistió su examen que derivó en los resultados del multicitado dictamen que nos ocupa, que indique la parte de su procedimiento de trabajo, método o protocolo que establezca que no debe ilustrar con imágenes las características del orden general y particular de la escritura, mencionadas como sus hallazgos con los cuales sustentó su opinión pericial, que mencione si existe un procedimiento de trabajo, método, protocolo o alguna referencia que por lo menos le sugiera que se ilustren con imágenes digitalizadas las características que encontró, para que sean ilustrativas para los observadores del dictamen, que me indiquen si es más comprensible un dictamen que contenga las imágenes que corroboren las características o datos que dice: "haber encontrado", para que el receptor del dictamen pueda verificar objetivamente lo que le perito "señala" haber observado, que me sean proporcionadas las imágenes del estudio documentoscópico y las notas con las cuales sustentó el no haber encontrado alteraciones en los documentos cuestionados, que me sean proporcionadas las imágenes de las fotografías que el perito tomó para el presente dictamen grafoscópico, para estar en posibilidad de corroborarlo asentado por el perito, es información que se encuentra inmersa en el dictamen D-II/3277/2017/IJCF/000332/2019/DC/03; **que de hacerse pública podría impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, por ser datos de prueba relacionado con hechos delictivos.**

Por lo anterior, del estudio y análisis practicado a las constancias que integran dichas solicitudes de acceso a la información pública, este Comité de Transparencia, tiene a bien emitir el siguiente:

#### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia determina que la información solicitada y relativa a la metodología utilizada en específico los métodos aplicados en el dictamen, como se aplicaron, si los documentos cuestionados que datan del 2008 y 2011, son coetáneos o no a la toma de muestra de manuscritura que data del 11 de marzo del 2019, de acuerdo a los protocolos, manuales o procedimientos de actuación pericial existe algún impedimento para proceder a cotejar las firmas de



fechas que no reúnen el requisito de Coetaneidad, que de acuerdo a los protocolos, manuales o procedimientos de la Grafoscopia, así como de la bibliografía de esta materia si la Coetaneidad se comprende dentro de un periodo de cinco años, entre la fecha de las firmas cuestionadas y las firmas estándares de comparación, proporcione copias de las hojas de trabajo concernientes al dictamen que menciona el perito que serán conservadas para futuras referencias y consultas, toda vez que la suscrita desea analizarlas y consultarlas para esclarecer en que consistió su examen que derivó en los resultados del multicitado dictamen que nos ocupa, que indique la parte de su procedimiento de trabajo, método o protocolo que establezca que no debe ilustrar con imágenes las características del orden general y particular de la escritura, mencionadas como sus hallazgos con los cuales sustentó su opinión pericial, que mencione si existe un procedimiento de trabajo, método, protocolo o alguna referencia que por lo menos le sugiera que se ilustren con imágenes digitalizadas las características que encontró, para que sean ilustrativas para los observadores del dictamen, que me indiquen si es más comprensible un dictamen que contenga las imágenes que corroboren las características o datos que dice: "haber encontrado", para que el receptor del dictamen pueda verificar objetivamente lo que el perito "señala" haber observado, que me sean proporcionadas las imágenes del estudio documentoscópico y las notas con las cuales sustentó el no haber encontrado alteraciones en los documentos cuestionados, que me sean proporcionadas las imágenes de las fotografías que el perito tomó para el presente dictamen grafoscópico, para estar en posibilidad de corroborarlo asentado por el perito, es información que se encuentra inmersa en el dictamen D-II/3277/2017/IJCF/000332/2019/DC/03, y los métodos y técnicas que se realizan para llegar a los resultados de los análisis que se llevan a cabo en el laboratorio de Documentos Cuestionados son estandarizados y en ellos se deja ver resultado obtenido, por lo que al revelar dicha metodología utilizada en el análisis que en estos momentos nos ocupa, datos y documentos del estudio quedarían expuestos, mismos que por su naturaleza deben considerarse como resguardados y protegidos por los ordenamientos que conllevan a evitar su difusión, distribución y comercialización indebida ya que dicha metodología seguirá siendo aplicada para llegar a los resultados y conclusiones en problemáticas de la misma naturaleza, los cuales son solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia y máxime se desconoce el estado procesal en el que se encuentre dicha carpeta, así como también se desconoce la calidad o estatus con el que cuenta la persona, es decir si el dictaminado (a) es víctima o victimario. Por lo tanto al proporcionar la metodología aplicada en documentos cuestionados, dejaría vulnerable las técnicas y procedimientos aplicados en nuestra pericia ya que quedarían al descubierto técnicas de manipulación fraudulenta de documentos, datos y distorsión en firmas y escritura; lo cual compromete la seguridad del Estado, la seguridad pública estatal; causando un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia, además como ya quedó asentado el hacer pública la información solicitada **podría impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal, por ser datos de prueba relacionado con hechos delictivos.**

En consecuencia, del análisis lógico jurídico, y de la interpretación sistemática de los preceptos transcritos en el cuerpo del presente instrumento, **este Comité de Transparencia arriba a la conclusión para determinar que el entregar la información requerida y que ya ha sido señalada** consistente en las preguntas concretas acerca de la documentación utilizada para la elaboración del dictamen, copias de las hojas de trabajo concernientes al dictamen, los procedimientos de trabajo respecto a las imágenes, las imágenes del estudio documentoscópico, las notas de sustento y las imágenes de fotografías para el dictamen grafoscópico, la metodología utilizada; dejaría vulnerable las técnicas y procedimientos aplicados en nuestra pericia ya que quedarían al descubierto técnicas de manipulación fraudulenta de documentos, datos y distorsión en firmas y escritura; añadiendo que los dictámenes o informes periciales, así como la documentación que acompaña al dictamen al igual que la metodología empleada para llegar a la conclusión de lo dictaminado, forma parte de una investigación que se lleva por una autoridad competente, aunado que por sí solos los dictámenes son parte del patrimonio procesal de las actuaciones judiciales y procedimientos procesales, por lo que de hacerse públicos se estaría violentando el sigilo de una investigación, por lo que la divulgación de lo solicitado y que aquí nos entaña **produce sustancialmente los siguientes:**

**DAÑOS:**

**DAÑO ESPECÍFICO:** Al permitir el acceso a la información pretendida, consistente en la metodología utilizada en específico los métodos aplicados en el dictamen, como se aplicaron, si los documentos cuestionados que datan del 2008 y 2011, son coetáneos o no a la toma de muestra de manuscritura que data del 11 de marzo del 2019, de acuerdo a los protocolos,



manuales o procedimientos de actuación pericial existe algún impedimento para proceder a cotejar las firmas de fechas que no reúnen el requisito de Coetaneidad, que de acuerdo a los protocolos, manuales o procedimientos de la Grafoscopia, así como de la bibliografía de esta materia si la Coetaneidad se comprende dentro de un periodo de cinco años, entre la fecha de las firmas cuestionadas y las firmas estándares de comparación, proporcione copias de las hojas de trabajo concernientes al dictamen que menciona el perito que serán conservadas para futuras referencias y consultas, toda vez que la suscrita desea analizarlas y consultarlas para esclarecer en que consistió su examen que derivó en los resultados del multicitado dictamen que nos ocupa, que indique la parte de su procedimiento de trabajo, método o protocolo que establezca que no debe ilustrar con imágenes las características del orden general y particular de la escritura, mencionadas como sus hallazgos con los cuales sustentó su opinión pericial, que mencione si existe un procedimiento de trabajo, método, protocolo o alguna referencia que por lo menos le sugiera que se ilustren con imágenes digitalizadas las características que encontró, para que sean ilustrativas para los observadores del dictamen, que me indiquen si es más comprensible un dictamen que contenga las imágenes que corroboren las características o datos que dice "haber encontrado", para que el receptor del dictamen pueda verificar objetivamente lo que el perito "señala" haber observado, que me sean proporcionadas las imágenes del estudio documentoscópico y las notas con las cuales sustentó el no haber encontrado alteraciones en los documentos cuestionados, que me sean proporcionadas las imágenes de las fotografías que el perito tomó para el presente dictamen grafoscópico, para estar en posibilidad de corroborarlo asentado por el perito, es información que se encuentra inmersa en el dictamen D-II/3277/2017/IJCF/000332/2019/DC/03, y los métodos y técnicas que se realizan para llegar a los resultados de los análisis que se llevan a cabo en el laboratorio de Documentos Cuestionados son estandarizados y en ellos se deja ver resultado obtenido, por lo que al revelar dicha metodología utilizada en el análisis que en estos momentos nos ocupa, datos y documentos del estudio quedarían expuestos, mismos que por su naturaleza deben considerarse como resguardados y protegidos por los ordenamientos que conllevan a evitar su difusión, distribución y comercialización indebida ya que dicha metodología seguirá siendo aplicada para llegar a los resultados y conclusiones en problemáticas de la misma naturaleza, los cuales son solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia y máxime se desconoce el estado procesal en el que se encuentre dicha carpeta, así como también se desconoce la calidad o estatus con el que cuenta la persona, es decir, si el dictaminado (a) es víctima o victimario. Por lo tanto al proporcionar la metodología aplicada en el Laboratorio de Documentos Cuestionados, dejaría vulnerable las técnicas y procedimientos aplicados en nuestra pericia ya que quedarían al descubierto técnicas de manipulación fraudulenta de documentos, datos y distorsión en firmas y escritura; lo cual compromete la seguridad del Estado, la seguridad pública estatal; causando un perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, relativos a la protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal en la materia. De la misma forma, se trasgrediría el debido proceso y con ello se estarían violentando derechos procesales consagrados a favor de las partes legitimadas en procesos penales, especialmente el de las víctimas u ofendidos, de los indiciados, así como en el de la sociedad en su conjunto, principalmente los establecidos en los artículos 1º, 6, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 7º y 8º de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 1º, 2º, 15, 105, 109, 113, 212, 213, 217, 218, 219, 220, 311 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales (aplicable al nuevo sistema de justicia penal), los cuales repercuten en el resultado de la investigación correspondiente, sin perder de vista la ineludible responsabilidad para quien difunda información que trasgrede disposiciones de orden público.

#### DAÑO PRESENTE:

Tomando en consideración que la información pretendida referente a la metodología utilizada en específico los métodos aplicados en el dictamen, como se aplicaron, si los documentos cuestionados que datan del 2008 y 2011, son coetáneos o no a la toma de muestra de manuscritura que data del 11 de marzo del 2019, de acuerdo a los protocolos, manuales o procedimientos de actuación pericial existe algún impedimento para proceder a cotejar las firmas de fechas que no reúnen el requisito de Coetaneidad, que de acuerdo a los protocolos, manuales o procedimientos de la Grafoscopia, así como de la bibliografía de esta materia si la Coetaneidad se comprende dentro de un periodo de cinco años, entre la fecha de las firmas cuestionadas y las firmas estándares de comparación, proporcione copias de las hojas de trabajo concernientes al dictamen que menciona el perito que serán conservadas para futuras referencias y consultas, toda vez que la suscrita desea analizarlas y consultarlas para esclarecer en que consistió su examen que derivó en los resultados del multicitado dictamen que nos ocupa, que indique la parte de su procedimiento de trabajo, método o protocolo que establezca que no debe ilustrar



con imágenes las características del orden general y particular de la escritura, mencionadas como sus hallazgos con los cuales sustentó su opinión pericial, que mencione si existe un procedimiento de trabajo, método, protocolo o alguna referencia que por lo menos le sugiera que se ilustren con imágenes digitalizadas las características que encontró, para que sean ilustrativas para los observadores del dictamen, que me indiquen si es más comprensible un dictamen que contenga las imágenes que corroboren las características o datos que dice "haber encontrado", para que el receptor del dictamen pueda verificar objetivamente lo que le perito "señala" haber observado, que me sean proporcionadas las imágenes del estudio documentoscópico y las notas con las cuales sustentó el no haber encontrado alteraciones en los documentos cuestionados, que me sean proporcionadas las imágenes de las fotografías que el perito tomó para el presente dictamen grafoscópico, para estar en posibilidad de corroborarlo asentado por el perito, es información que resulta improcedente su acceso, en virtud de que el conocimiento de estos resultados en la población, generaría que una persona pueda realizar mal uso de la información obtenida y luego llevar a cabo ciertas maniobras para que los dictámenes documentoscópicos y/o grafoscópicos puedan ser alterables y así no poder vincular al posible agresor con un hecho delictivo; lo cual compromete la seguridad del Estado, **ya que la información pretendida forma parte de las pruebas que conforman una carpeta de investigación** aunado a que se estaría ministrando información a un tercero contenida en los dictámenes que son medios de prueba respecto de hechos controvertidos; es importante precisar que el daño que produciría además del incumplimiento, inobservancia y trasgresión a las disposiciones legales precisadas en el párrafo que antecede, se hace consistir en la **obstaculización y entorpecimiento de la investigación, aunado a que personas ajenas tenga acceso a datos del mismo**; se estaría haciendo entrega de información relevante, sensible y detallada en torno a una investigación y cuyo conocimiento general comprometería el resultado de la investigación, así como propicia la obstrucción a la investigación, a tal grado que no se permita el debido esclarecimiento, retrasando y/o mermando eficiencia y eficacia en las actividades de esta Institución. Por tanto, su revelación ocasionaría un daño irreparable y la consecuente ineludible responsabilidad para este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, al trasgredir disposiciones de carácter obligatorio para proteger y resguardar información que debe mantenerse en reserva y cuya protección es obligatoria.

Lo cual encuentra sustento en la hipótesis normativa prevista en el artículo 17 punto 1 fracciones I inciso f) y fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, robustecida con el TRIGÉSIMO SEXTO y TRIGÉSIMO OCTAVO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, señalados anteriormente. Así como en el numeral 110 en sus fracciones VII, IX, X, XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reformada), correlacionados con los numerales VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO SEXTO fracciones I, II y III, VIGÉSIMO NOVENO fracción III, TRIGÉSIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO SEGUNDO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, precisados anteriormente.

#### DAÑO PROBABLE:

Adicionalmente, de dar a conocer a la metodología utilizada en específico los métodos aplicados en el dictamen, como se aplicaron, si los documentos cuestionados que datan del 2008 y 2011, son coetáneos o no a la toma de muestra de manuscritura que data del 11 de marzo del 2019, de acuerdo a los protocolos, manuales o procedimientos de actuación pericial existe algún impedimento para proceder a cotejar las firmas de fechas que no reúnen el requisito de Coetaneidad, que de acuerdo a los protocolos, manuales o procedimientos de la Grafoscopia, así como de la bibliografía de esta materia si la Coetaneidad se comprende dentro de un periodo de cinco años, entre la fecha de las firmas cuestionadas y las firmas estándares de comparación, proporcione copias de las hojas de trabajo concernientes al dictamen que menciona el perito que serán conservadas para futuras referencias y consultas, toda vez que la suscrita desea analizarlas y consultarlas para esclarecer en que consistió su examen que derivó en los resultados del multicitado dictamen que nos ocupa, que indique la parte de su procedimiento de trabajo, método o protocolo que establezca que no debe ilustrar con imágenes las características del orden general y particular de la escritura, mencionadas como sus hallazgos con los cuales sustentó su opinión pericial, que mencione si existe un procedimiento de trabajo, método, protocolo o alguna referencia que por lo menos le sugiera que se ilustren con imágenes digitalizadas las características que encontró, para que sean ilustrativas para los observadores del dictamen, que me indiquen si es más comprensible un dictamen que contenga las imágenes que corroboren las características o datos que dice "haber encontrado", para que el receptor del dictamen pueda verificar objetivamente lo que el perito "señala" haber observado, que me sean proporcionadas las imágenes del estudio documentoscópico y las notas con las cuales sustentó el no haber encontrado alteraciones en los documentos cuestionados,



que me sean proporcionadas las imágenes de las fotografías que el perito tomó para el presente dictamen grafoscópico, para estar en posibilidad de corroborarlo asentado por el perito, es información que se encuentra inmersa en el dictamen D-II/3277/2017/IJCF/000332/2019/DC/03, dictamen que es un medio de prueba respecto de hechos controvertidos que se investigan en un procedimiento judicial, por lo que de hacerse pública la información solicitada se estima que se produce una afectación en la sociedad, así como en las víctimas u ofendidos, ello ante los procedimientos no adecuados. Lo anterior, en virtud de que se estaría haciendo entrega de información que produciría una franca violación al debido proceso. De esta forma, como en toda investigación, es de suma importancia el esclarecimiento de los hechos, ya que presuntamente se materialice alguna responsabilidad penal. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Y el riesgo que produciría permitir la consulta, entrega y/o difusión de la información pretendida se materializa con el simple conocimiento respecto de datos precisos que obran en los dictámenes materia de la presente sesión, y cuyos hechos son investigados en dentro de una carpeta de investigación, y con las cuales, es posible determinar las estrategias de investigación; con lo cual no se descarta que se difunda dicha información al inculpado/imputado valiéndose de la consulta de dicha información, obteniendo información relevante para hacerse sabedores si se investigan/persiguen actos u omisiones de esta. Lo cual, consecuentemente tendría un efecto negativo para eludir la acción de la justicia, ocasionando un daño irreparable a la sociedad en su conjunto, así como a la víctima u ofendido, y las labores de esta Institución, además de coartar el sigilo de la investigación.

Por lo anterior, a consideración del Comité de Transparencia se justifica la necesidad de restringir el acceso a la metodología utilizada en específico los métodos aplicados en el dictamen, como se aplicaron, si los documentos cuestionados que datan del 2008 y 2011, son coetáneos o no a la toma de muestra de manuscritura que data del 11 de marzo del 2019, de acuerdo a los protocolos, manuales o procedimientos de actuación pericial existe algún impedimento para proceder a cotejar las firmas de fechas que no reúnen el requisito de Coetaneidad, que de acuerdo a los protocolos, manuales o procedimientos de la Grafoscopia, así como de la bibliografía de esta materia si la Coetaneidad se comprende dentro de un periodo de cinco años, entre la fecha de las firmas cuestionadas y las firmas estándares de comparación, proporcione copias de las hojas de trabajo concernientes al dictamen que menciona el perito que serán conservadas para futuras referencias y consultas, toda vez que la suscrita desea analizarlas y consultarlas para esclarecer en que consistió su examen que derivó en los resultados del multicitado dictamen que nos ocupa, que indique la parte de su procedimiento de trabajo, método o protocolo que establezca que no debe ilustrar con imágenes las características del orden general y particular de la escritura, mencionadas como sus hallazgos con los cuales sustentó su opinión pericial, que mencione si existe un procedimiento de trabajo, método, protocolo o alguna referencia que por lo menos le sugiera que se ilustren con imágenes digitalizadas las características que encontró, para que sean ilustrativas para los observadores del dictamen, que me indiquen si es más comprensible un dictamen que contenga las imágenes que corroboren las características o datos que dice "haber encontrado", para que el receptor del dictamen pueda verificar objetivamente lo que le perito "señala" haber observado, que me sean proporcionadas las imágenes del estudio documentoscópico y las notas con las cuales sustentó el no haber encontrado alteraciones en los documentos cuestionados, que me sean proporcionadas las imágenes de las fotografías que el perito tomó para el presente dictamen grafoscópico, para estar en posibilidad de corroborarlo asentado por el perito, por tratarse de información que se encuentra inmersa en el dictamen D-II/3277/2017/IJCF/000332/2019/DC/03, **que de hacerse públicos los documentos que acompañan al dictamen, así como la metodología empleada para llegar al resultado del dictamen dejaría vulnerable las técnicas y procedimientos aplicados en nuestra pericia ya que quedarían al descubierto técnicas de manipulación fraudulenta de documentos, datos y distorsión en firmas y escritura; por ello y en consecuencia, este Comité de Transparencia:**

#### CONCLUYE:

**PRIMERO.-** Que una vez que se entró al estudio de la reserva bajo los argumentos vertidos en la presente sesión de conformidad al artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA parte de la información solicitada y que aquí nos ocupa, reserva que fue presentada por el Laboratorio de Documentos Cuestionados** en la cual se asienta que lo relativo a la metodología utilizada en específico los métodos aplicados en el dictamen, como se aplicaron, si los documentos cuestionados que datan del 2008 y 2011, son coetáneos o no a la toma de muestra de manuscritura que data del 11 de marzo del 2019, de acuerdo a los protocolos, manuales o procedimientos de actuación pericial existe algún impedimento para proceder a cotejar las firmas de fechas que no reúnen el requisito de Coetaneidad, que de acuerdo a los



protocolos, manuales o procedimientos de la Grafoscopia, así como de la bibliografía de esta materia si la Coetaneidad se comprende dentro de un periodo de cinco años, entre la fecha de las firmas cuestionadas y las firmas estándares de comparación, proporcione copias de las hojas de trabajo concernientes al dictamen que menciona el perito que serán conservadas para futuras referencias y consultas, toda vez que la suscrita desea analizarlas y consultarlas para esclarecer en que consistió su examen que derivó en los resultados del multicitado dictamen que nos ocupa, que indique la parte de su procedimiento de trabajo, método o protocolo que establezca que no debe ilustrar con imágenes las características del orden general y particular de la escritura, mencionadas como sus hallazgos con los cuales sustentó su opinión pericial, que mencione si existe un procedimiento de trabajo, método, protocolo o alguna referencia que por lo menos le sugiera que se ilustren con imágenes digitalizadas las características que encontró, para que sean ilustrativas para los observadores del dictamen, que me indiquen si es más comprensible un dictamen que contenga las imágenes que corroboren las características o datos que dice "haber encontrado", para que el receptor del dictamen pueda verificar objetivamente lo que el perito "señala" haber observado, que me sean proporcionadas las imágenes del estudio documentoscópico y las notas con las cuales sustentó el no haber encontrado alteraciones en los documentos cuestionados, que me sean proporcionadas las imágenes de las fotografías que el perito tomó para el presente dictamen grafoscópico, para estar en posibilidad de corroborarlo asentado por el perito, ya que dicha consulta obstruye las labores propias de esta Institución, y colma los requisitos de restricción señalados anteriormente. Por tanto, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna, con excepción de las autoridades competentes que, en el ejercicio de sus obligaciones y atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, siempre y cuando se funde, motive y/o justifique dicha necesidad, y se lleve a cabo por la vía procesal idónea.

**SEGUNDO.-** Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** Este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia para efecto de que, en vía respuesta notifique del contenido del presente acuerdo al solicitante, y con ello se justifique la negativa para proporcionar la totalidad de la información solicitada, por haber sido clasificada temporalmente como de carácter Reservada.

Así pues y después de los argumentos aquí vertidos, los integrantes del ahora Comité de Transparencia tienen a bien emitir el siguiente acuerdo:

**ACU/IJCF/CT/02/2020**

De conformidad al artículo 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONFIRMA** como **INFORMACIÓN RESERVADA**, la información relativa a la metodología utilizada en específico los métodos aplicados en el dictamen, como se aplicaron, si los documentos cuestionados que datan del 2008 y 2011, son coetáneos o no a la toma de muestra de manuscritura que data del 11 de marzo del 2019, de acuerdo a los protocolos, manuales o procedimientos de actuación pericial existe algún impedimento para proceder a cotejar las firmas de fechas que no reúnen el requisito de Coetaneidad, que de acuerdo a los protocolos, manuales o procedimientos de la Grafoscopia, así como de la bibliografía de esta materia si la Coetaneidad se comprende dentro de un periodo de cinco años, entre la fecha de las firmas cuestionadas y las firmas estándares de comparación, proporcione copias de las hojas de trabajo concernientes al dictamen que menciona el perito que serán conservadas para futuras referencias y consultas, toda vez que la suscrita desea analizarlas y consultarlas para esclarecer en que consistió su examen que derivó en los resultados del multicitado dictamen que nos ocupa, que indique la parte de su procedimiento de trabajo, método o protocolo que establezca que no debe ilustrar con imágenes las características del orden general y particular de la escritura, mencionadas como sus hallazgos con los cuales sustentó su opinión pericial, que mencione si existe un procedimiento de trabajo, método, protocolo o alguna referencia que por lo menos le sugiera que se ilustren con imágenes digitalizadas las características que encontró, para que sean ilustrativas para los observadores del dictamen, que me indiquen si es más comprensible un dictamen que contenga las imágenes que corroboren las características o datos que dice "haber encontrado", para que el receptor del dictamen pueda verificar objetivamente lo que el perito "señala" haber





observado, que me sean proporcionadas las imágenes del estudio documentoscópico y las notas con las cuales sustentó el no haber encontrado alteraciones en los documentos cuestionados, que me sean proporcionadas las imágenes de las fotografías que el perito tomó para el presente dictamen grafoscópico, para estar en posibilidad de corroborarlo asentado por el perito, por ser información que se encuentra inmersa en el dictamen D-II/3277/2017/IJCF/000332/2019/DC/03, ello en virtud de que los mismos forman parte integral de una carpeta de investigación y que de hacerse públicos se obstaculizaría las actuaciones judiciales llevadas a cabo por las autoridades competentes con lo cual se transgrede la paz del Estado en sí por la violación que se haga al sigilo de la investigación evitando así la correcta impartición y procuración de justicia.

### CIERRE DE SESIÓN

Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, presentes, con el carácter debidamente reconocido, firmando los que en ella intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo.

**Ing. Gustavo Quezada Esparza**

Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza  
y Presidente del Comité de Transparencia.

**Comité de  
Transparencia**  
Instituto Jalisciense  
de Ciencias Forenses  
SCIENTIA LUX IUSTITIAE



**Jalisco**  
GOBIERNO DEL ESTADO

**Lic. Teresa Pedroza Pérez**

Coordinadora y Titular de la Unidad de  
Transparencia del Instituto Jalisciense de  
Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas  
Souza y Secretario del Comité.

**Abogado León Felipe Torres González**

Titular del Órgano Interno de Control del  
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr.  
Jesús Mario Rivas Souza

